



COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIA

2

UNIFICACIÓN DE LOS QUEBRANTOS PERCIBIDOS POR LA BANCA
EN LAS NEGOCIACIONES DE EFECTOS

99-60

Se sugiere la conveniencia de unificar los quebrantos que percibe la Banca en las negociaciones de efectos.

Actualmente son las tarifas enormemente laboriosas, requiriendo mucho personal y máquinas especiales para ello. Su manipulación es, por lo tanto, lenta.

Se puede, sin perjuicio para nadie, aplicar un tanto por ciento igual para cualquier plaza, incluyendo en él los posibles gastos de devolución del efecto, como practican en otros países.

Este porcentaje se halla así: Importe total de quebrantos percibidos por la Banca multiplicado por ciento y dividido por el importe nominal total de los efectos negociados, igual a un tanto por ciento a cobrar por efecto o remesa. Igual procedimiento se podría adoptar para los quebrantos que se abonan por remesas entre Bancos.

La actual clasificación de plazas bancables, semibancables y pueblos ya no tienen, en mi juicio, la efectividad que lo fué en el momento de su establecimiento, puesto que la red de comunicaciones se ha extendido notoriamente y asimismo la de sucursales, agencias o corresponsales bancarios. A esto hay que agregar también las líneas de autobuses difundidas en grado sumo, de forma que hoy día no constituye inconveniente alguno realizar el cobro de un efecto por distante que se encuentre la plaza librada.

En el año 1935, si mal no recuerdo, se establecieron estas plazas y se unificaron bastante las tarifas, pese al inconveniente que parecía desechar la costumbre de liquidar una por una todas las plazas. Incluso para ello había listines extensísimos, como es natural. Se atacó decididamente el problema y los resultados ya se han visto. Mucho más sencilla la operación.

Después de transcurridos veinticinco años ¿no es presumible pensar que habría de repetirse el éxito como entonces?

(Hoja de Sugerencia número 19 3216, de don AVELINO TEJA ARNÁIZ.)

SISTEMA DE ELABORACIÓN DE SOBRES DE VENTANA

100-60

Se ha tratado de la economía de trabajo que supone la utilización de sobres con ventana.

Las dificultades de adopción estriban predominantemente en el mayor costo en función de los trabajos de elaboración que requiere:

- a) Guillotinado de la ventana.
- b) Fijación del transparente.

El sistema que se propone trata de simplificarlos a base de unificación de ambos procedimientos.

Sin entrar en detalles técnicos que no corresponden específicamente a la sugerencia, las líneas generales que se proponen son las siguientes:

- 1) Adopción del plegado cuadrangular.
- 2) Ventana transparente longitudinal completa.
- 3) Fijación del transparente previa al guillotinado del papel para ulterior plegado.

El sistema cuadrangular de plegado no implica un aumento de materias primas superior a un 2 ó 3 por 100, en relación con el generalmente utilizado. Por ejemplo: el sobre normal «de oficios» de dimensiones 17,8 × 13 centímetros tiene un desarrollo romboidal de diagonales aproximadas 37 × 27,5 centímetros, con una superficie, por tanto, de aproximadamente 500 cm². El cuadrangular que se propone, incluidas sus tres pestañas, sería, para idéntico formato, de unos 507 cm².

La fijación del transparente de la ventana longitudinal completa podría realizarse por adherencia continua de bobinados de papel y transparente de las anchuras adecuadas, para ulterior cortado y plegado.

Ventaja adicional: Haría innecesaria la impresión del sobre, por cuanto, merced a la normalización de impresos que se viene introduciendo, la ventana longitudinal completa permitiría la constancia del organismo remitente, permitiendo incluso las oportunas anotaciones en el Registro general de salida sin necesidad de manipulaciones, aun después de cerrado el sobre por la dependencia de que provenga.

Quizá la suma de tales ventajas y economías compensen el mayor coste de tales sobres y permitan su adopción por amplios sectores de la Administración pública en beneficio de la rapidez de su gestión.

SIMPLIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES PARA CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

101-60

Examen para conductores de vehículos:

Art. 269.—Apartado a), 1.º—DEMOSTRACION DE SABER LEER Y ESCRIBIR:

Actualmente se realiza un examen de escritura en las Delegaciones de Industria: Aparte el tiempo que ello ocupa a los funcionarios de estos organismos, sobrecargados de trabajo y con escasas plantillas, siendo este examen eliminatorio, se presentan, no obstante, muchos analfabetos inclusive, con la esperanza de pasarlo; ocasionando las naturales molestias, rémoras para otros aspirantes mejor preparados, gastos inútiles a los propios interesados, incomprensión y malestar para estos, etc., etc.

SUGERENCIA:

En las documentaciones que se presenten para obtener el carnet de conductor y siempre que según la profesión que se acredite en el carnet de identidad, no implique la evidencia de que el interesado sabe leer y escribir, deberá acompañarse un certificado expedido por un Maestro nacional acreditando tal circunstancia.

Calculamos que esta medida supondría el ahorro de un 20 por 100 por lo menos en la práctica de los exámenes para conductores.

(Hoja de Sugerencia número 34 1999.)

COMPETENCIA ÚNICA EN EXPEDIENTES SOBRE APERTURA
Y FUNCIONAMIENTO DE LOCALES DE ESPECTÁCULOS

102-60

I. Entre los expedientes que se tramitan por los Gobiernos Civiles se encuentran los correspondientes a la concesión de permisos para la apertura de locales de nueva planta o reformados, con destino a espectáculos o recreos públicos, cuya autorización corresponde conceder a la Dirección General de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores Civiles en las demás capitales de provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935.

Estos expedientes suelen ser tramitados en algunas provincias por los propios Gobiernos Civiles y en otras por la Secretaría de la Junta Consultiva de Espectáculos (a cargo de un funcionario del Cuerpo General de Policía—por dejación de los funcionarios del Gobierno o por atribución indebida por parte de la Policía—). En el primer caso, y sobre todo después de la entrada en vigor de la Ley de Procedimiento administrativo, en los expedientes tramitados por

los Gobiernos Civiles se aportan al mismo cuantos elementos sean precisos para que el Gobernador civil resuelva debidamente y con arreglo a su competencia: informes de Industria, del Sindicato del Espectáculo, del Ayuntamiento y de la Junta de Espectáculos, se dé vista a los interesados, etc. En el otro caso, si bien por el Secretario de la Junta de Espectáculos se suelen pedir los informes citados, es corriente omitir el trámite fundamental de dar vista a los interesados; esta omisión se pretende paliar en algunas provincias con el informe de la Delegación de Industria (que se emite con posterioridad a la tramitación de su expediente propio, en el que se han oído a los interesados) y con oír en la Junta de Espectáculos al Delegado de Industria. De acuerdo con lo acordado en esta Junta, el Gobernador civil resuelve lo precedente.

II. De otro lado, conforme a lo establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 5 de junio de 1960, corresponde al Ministerio de Industria o a la Delegación Provincial respectiva el expedir la autorización previa para implantar o instalar y funcionar una industria de nueva planta o llevar a cabo la ampliación o transformación de las existentes. Si requiere importación de maquinaria o de primeras materias y si su inversión excede de dos millones de pesetas, la autorización la concede el Ministerio. En el caso de que no precise aquellas importaciones y, si no excede de dicha cantidad, la autorización la da la Delegación Provincial.

En todo caso la documentación se presenta en la Delegación de Industria de la provincia que tramita el expediente correspondiente, en el cual se da vista a los interesados, publicándose edictos en los periódicos oficiales, para conocimiento público y posibles alegaciones o reclamaciones de los que se consideren perjudicados en sus derechos o intereses.

III. En los supuestos de locales destinados a espectáculos o diversiones públicas, como se trata también de industrias, resulta que les son aplicables los trámites para autorización por parte de dos Organismos distintos, los dependientes del Ministerio de la Gobernación y los del de Industria. Y como consecuencia de la aplicación simultánea de los preceptos citados, se han venido y vienen produciendo multitud de dificultades y retrasos a quienes desean construir cinematógrafos, teatros, etc. o transformar o modificar los existentes, pues precisan contar con ambas autorizaciones, amén de la correspondiente licencia municipal.

IV. La dualidad de criterios existente en los Gobiernos Civiles para la tramitación de los expedientes de referencia, debería ser rectificada mediante Circular del Ministerio de la Gobernación, dirigida a los Gobiernos, recordando los preceptos vigentes, para que en lo sucesivo y en donde se viniera haciendo, dejaran de instruirse y tramitarse por las Juntas de Espectáculos. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Policía de Espectáculos de 1935, las Juntas únicamente tienen por misión: «asesorar al Director general en Madrid y al Gobernador civil respectivo en las provincias, en lo relativo a

la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de locales destinados a espectáculos y diversiones públicas». Igualmente dispone dicho Reglamento que el Gobernador es el competente para conceder o no las autorizaciones procedentes y que las documentaciones por las que se soliciten aquellas aperturas, reformas, etc., se presentarán en los Gobiernos Civiles (artículos 1.º y siguientes y 110 y siguientes). Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento administrativo, la competencia es irrenunciable y ha de ejercitarse, precisamente, por los órganos que la tengan atribuida como propia.

Otro aspecto de esta cuestión que interesa destacar es el correspondiente a la Secretaría de la Junta de Espectáculos. Tramitándose los expedientes en los Gobiernos Civiles, el conocimiento de los mismos y de sus incidencias de procedimiento es perfectamente conocida por el Secretario general del Gobierno, por lo que éste se encuentra en las mejores condiciones para informar e ilustrar jurídicamente a los señores componentes de la Junta de Espectáculos, cuyo informe es, en definitiva, el de más valor para la resolución que se dicte por el Gobernador civil. Por ello se estima adecuado que por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con la Presidencia del Gobierno, sin esperar a que se dicten los preceptos necesarios para la integración de las Juntas, a que se refiere la disposición final 1.ª del Decreto de 10 de octubre de 1958, en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, debería adoptar las medidas precisas para que la Junta Consultiva de Espectáculos quede incorporada, aun de forma provisional, como Comisión Delegada de la de Servicios Técnicos, haciéndose cargo de la Secretaría el Secretario general del Gobierno Civil, conforme al artículo 53 del mencionado Decreto, sin perjuicio de que continuase desempeñando el funcionario del Cuerpo General de Policía a que se refiere el artículo 103 del Reglamento de 1935, el cargo de Secretario-Auxiliar, para cuanto se refiere a las inspecciones periódicas o extraordinarias a los locales existentes o de nueva planta y reformados, con los vocales técnicos, para comprobación de instalaciones, condiciones de seguridad, higiénicas y sanitarias, etc., formulando la correspondiente acta de su resultado; con ello este funcionario quedaría descargado de funciones jurídico-administrativas, para las que no está técnicamente preparado, y continuaría realizando las actividades restantes propias del Cuerpo al que pertenece, sin detrimento económico de ninguna clase; conjugándose de esta forma las disposiciones citadas.

V. Finalmente queda la cuestión más importante, que plantea la doble competencia que para conceder autorizaciones de apertura, transformación, etc., de locales destinados a espectáculos o diversiones públicas, corresponde de un lado a órganos del Ministerio de la Gobernación, y de otro, como industrias que son, a los del Ministerio de Industria.

Conforme a lo establecido en el artículo 39 de la vigente Ley de Procedimiento administrativo, en los casos de autorizaciones o concesiones administra-

tivas en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. La Presidencia dictará asimismo las normas necesarias para aplicación de lo dispuesto y para atribuir, siempre que se posible, al Departamento o Servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias.

Si se examinan la Base 26 de la Ley de 17 de Julio de 1945; el artículo 260 del Texto articulado de la misma, de 24 de junio de 1955; artículo 2.º de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959; artículo 23 del Decreto de 10 de octubre de 1958; artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 11, 16, 20, 21, 26, 27, 110, 111, 114, etc., del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935; Ley de Sanidad Nacional y demás disposiciones complementarias, que han venido a recoger y poner al día preceptos y principios estatuidos desde muy antiguo, se comprobará que la materia de policía y regulación de espectáculos públicos y diversiones ha estado y está atribuida a las autoridades gubernativas y, como centro de ellas, a la más genuina y característica, esto es, al Gobernador civil de provincia. Es lógico que además haya sido así, pues si bien al especializarse la actividad de la Administración, se han ido desgajando de las facultades de los Gobernadores civiles materias como las de agua, ganadería, minas, industrias, enseñanza, etc., aun cuando pueda supervisarse la actividad de estos organismos especializados y le estén sometidos para su coordinación, impulso y realización de actuación política uniforme, con arreglo a las normas y directrices señaladas por el Gobierno, en materia de orden público, sanidad, cumplimiento de normas sobre moral y disciplina de las costumbres, ha sido, es y debe continuar estrecha y directamente sometida a su competencia, sin interferencias de órganos intermedios, por la repercusión directa que estas cuestiones tienen en la normal y pacífica convivencia social y en el libre y pacífico ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Por ello es incuestionable que los órganos del Ministerio de la Gobernación tienen una competencia más específica en relación con la apertura, reforma, etc., de los locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, que los del Ministerio de Industria, y por consecuencia es a aquéllos y no a éstos a quienes compete, en estos casos, conceder o no la autorización correspondiente, tramitándose un solo expediente y dictándose una resolución única.

La competencia por parte de los órganos del Ministerio de Industria para conocer de estos expedientes, viene atribuida de una manera provisional, por circunstancias económicas derivadas de nuestra pasada Guerra de Liberación, como señala la exposición de motivos del Decreto de 8 de septiembre de 1939.

En la Orden de 5 de junio de 1960 se reconoce la mejoría de los problemas que planteó la reconstrucción nacional y que la nueva coyuntura económica permite mayor agilidad de movimientos, por lo que se hace preciso disminuir en lo posible la intervención de la Administración y la simplificación y el aceleramiento de los expedientes.

Por tanto, si esta competencia de los órganos del Ministerio de Industria se justificó solamente en razones de índole económica y de reconstrucción nacional, superada esta etapa y dada la solidez cada vez mayor que nuestra economía nacional va adquiriendo, estimamos llegado el momento de dar cumplimiento a preceptos de obligado cumplimiento en materia administrativa, cuando, además, en nada se entorpece la vigilancia que por su función específica deben realizar los órganos de Industria sobre estos locales de espectáculos públicos, órganos que por otra parte han de emitir su autorizado informe en los expedientes que se tramiten y cuyo Delegado Provincial ha de ser oído inexorablemente en la Junta Consultiva de Espectáculos, de la que forma parte.

En consecuencia y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento administrativo, procede que por la Presidencia del Gobierno se dicten las normas necesarias para su aplicación, atribuyendo al Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad y de los Gobiernos Civiles, la competencia única para la resolución de expedientes sobre apertura, reformas, etc., de locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, por ser aquellos Servicios los que tienen una competencia más cualificada en esta materia, cesando la competencia de los órganos del Ministerio de Industria en lo que a tal materia se refiere.

Decimos que debe ser la Presidencia del Gobierno quien dicte las normas procedentes, no porque la cuestión ofrezca duda alguna, sino por aplicación de lo dispuesto en la última parte del número 4 del artículo 39 de la Ley de Procedimiento y en los artículos 13-5 y número 2 del artículo 25 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En dichos expedientes se deben solicitar los informes correspondientes de la Dirección General del Ministerio o de la Delegación provincial de Industria, según proceda con arreglo a las atribuciones concedidas en la Orden de 5 de junio del correspondiente año.

(Hoja de Sugerencia número 35 1553.)